

CONSULTA 050/2026 de 11 de septiembre de 2026. Extinción del contrato por expiración del plazo y consecuencias sobre el procedimiento de resolución

1

CONSULTA (discurso directo)

“se adjudicó un contrato de servicios de transporte escolar. La fecha de inicio del contrato fue desde el día 8 de septiembre de 2022 hasta el 31 de agosto del curso escolar 2023/2024 prorrogable por un máximo de otros dos cursos escolares más, el 2024/2025 y el 2025/2026. El contrato fue prorrogado por los dos cursos, finalizando el 31/08/2026.

Con fecha 20 de mayo de 2026, antes de su finalización se propone la resolución del contrato por causas previstas en el pliego de prescripciones técnicas particulares, en concreto, el no disponer de usuarios para el traslado al centro docente.

Con fecha 21 de mayo se inicia el acuerdo de resolución del contrato por el órgano de contratación, dándole al adjudicatario los 10 días establecidos legalmente para alegar lo que considere oportuno respecto a la decisión de resolver el contrato. Transcurrido el plazo de 10 días, no se presentan alegaciones, existiendo acuse de recepción de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato.

Conforme a la ley 3/2017, de 01/09 en materia de gestión y organización y otras medidas administrativas, el órgano de contratación dispone de 6 meses desde la fecha del acuerdo de inicio para resolver el procedimiento de resolución del contrato, es decir, hasta el 21 de noviembre de 2026.

Como el contrato ha expirado al finalizar su plazo de duración el 31/08/2026 y aún no se ha finalizado con el procedimiento de resolución iniciado el 21 de mayo, ¿debemos continuar hasta finalizar la resolución del contrato o ya no procede al haber finalizado su plazo de duración y por tanto haberse extinguido el 31/08/2026?. Adjunto informe del servicio jurídico con el que este órgano de contratación discrepa de su sentido desfavorable. “

RESPUESTA

Para dar respuesta a la consulta planteada debemos atender a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), respecto de la extinción de los contratos.

2

Concretamente el artículo 209 de la LCSP regula lo siguiente:

“Los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución, acordada de acuerdo con lo regulado en la Subsección 5ª”

El citado precepto configura el cumplimiento y la resolución como dos causas autónomas e independientes de extinción contractual. Ello implica que la desaparición del vínculo contractual puede producirse tanto por la ejecución y agotamiento normal del contrato como por su resolución anticipada, debiendo analizarse en cada caso cuál de dichas causas ha llegado efectivamente a producirse.

En el supuesto planteado, la entidad consultante no discute la existencia de una causa de resolución prevista en el pliego ni la regularidad formal de la incoación del procedimiento, sino la incidencia que sobre dicho procedimiento puede tener la finalización del plazo de duración del contrato producida con posterioridad a su inicio. La cuestión jurídica a resolver consiste, por tanto, en determinar si la expiración del contrato el XX de XXX de XXXX impide continuar un procedimiento de resolución que fue válidamente iniciado el XX de XXX de XXXX, cuando la relación contractual se encontraba plenamente vigente.

La respuesta a esta cuestión exige atender la doctrina marcada por el Consejo de Estado. Concretamente, establece, entre otros, en su Dictamen 351/2017, de 14 de septiembre, lo siguiente:

“Este Cuerpo Consultivo ha dicho reiteradamente que los contratos administrativos son negocios jurídicos a plazo fijo y que la duración es uno de sus elementos esenciales (...)

En consecuencia, el contrato se extinguió ipso iure al vencer su duración, sin perjuicio de que subsistieran determinados efectos reflejos”

De la doctrina expuesta se desprende que la expiración del plazo contractual produce la extinción automática de la relación jurídica contractual, sin necesidad de acto administrativo

específico que así lo declare, al operar tal efecto por ministerio de la ley una vez alcanzada la fecha de finalización del contrato.

Y en el Dictamen nº 1887/2011, de 9 de febrero de 2012, concluyó lo siguiente:

3

“(…) Por tanto, aun cuando existió una causa que autorizaba a la Administración a resolverlo por incumplimiento del contratista, el plazo de ejecución del contrato ya ha transcurrido, de modo que el mismo ha quedado extinguido y, por ello, no puede ahora ser resuelto con base a tal incumplimiento”.

Especial relevancia presenta este pronunciamiento para el supuesto consultado, en la medida en que el procedimiento de resolución se incoa cuando el contrato todavía se encontraba vigente y, sin embargo, el Consejo de Estado considera que la extinción producida por el transcurso del plazo contractual impide acordar posteriormente la resolución. En consecuencia, lo determinante no es únicamente la fecha de incoación del procedimiento resolutorio, sino la circunstancia de que, al momento de dictarse la resolución que deba poner fin al mismo, el contrato continúe existiendo.

Por su parte, la Abogacía del Estado se ha pronunciado en su Informe de fecha 29 de enero de 2020 sobre esta cuestión. El citado informe, en el que trae a colación la doctrina del Consejo de Estado a que se ha hecho referencia, dispone que:

“(…) La jurisprudencia y la doctrina del Consejo de Estado que consideran el plazo de ejecución como elemento esencial de la relación contractual y la atribución, por el Consejo de Estado, de eficacia extintiva automática o ipso iure al vencimiento del plazo contractual de ejecución exigen concluir que la facultad de opción que se ofrece a la Administración, en caso de retraso en la ejecución imputable al contratista, entre la resolución del contrato o su continuación con imposición de penalidades al contratista, y la obligación que se impone a la Administración (los términos en los que se expresa el artículo 213.2 del TRLCSP son imperativos) de conceder el plazo adicional de ejecución, en caso de que el retraso no sea imputable al contratista, deben operar necesariamente antes de que expire la vigencia del contrato”

Aunque el informe se refiere específicamente a un supuesto de demora en la ejecución contractual, la argumentación utilizada resulta plenamente trasladable al caso objeto de

consulta, pues parte de una premisa general: las potestades contractuales vinculadas a la continuidad o extinción de la relación contractual deben ejercerse necesariamente mientras el contrato permanece vigente.

De todo lo expuesto cabe concluir que la resolución contractual presupone necesariamente la existencia de un contrato vigente sobre el que pueda proyectar sus efectos extintivos. En el supuesto planteado, el contrato quedó extinguido el día XX de XXX de XXXX por expiración de su plazo máximo de duración, lo que implica la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento resolutorio y, por tanto, la imposibilidad jurídica de acordar posteriormente su resolución, aun cuando la causa resolutoria existiera con anterioridad y el procedimiento hubiera sido iniciado durante la vigencia del contrato.

No obstante, la anterior conclusión no exime a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa en el procedimiento iniciado. De conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a resolver y notificar la resolución en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación; concretamente el artículo establece:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

(...)”

En consecuencia, el órgano de contratación deberá dictar resolución expresa declarando la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento de resolución contractual incoado, al haber quedado extinguido el contrato por expiración de su plazo de duración.



Finalmente, indicar que la presente respuesta a la consulta planteada tiene carácter meramente informativo y, en ningún caso, resulta vinculante.



Es muy importante para el servicio InfocontrataCLM valorar la calidad de la atención que ofrecemos; para ello, ponemos a su disposición esta breve encuesta. Estaríamos encantados de recibir su opinión para poder seguir mejorando. ¡Muchas gracias por su colaboración!

[Califique la respuesta a esta consulta](#)

SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y NORMALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN